

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil ventidós
(2022).-

PROCESO N° : 11001310300920190040700
CLASE DE PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : JOSE URIEL GÓMEZ GÓMEZ.
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE
SEBASTIAN
PINEDA GÓMEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
ASUNTO : SENTENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia anticipada en este asunto, una vez agotadas las ritualidades propias del proceso verbal de pertenencia, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovido por el señor JOSE URIEL GÓMEZ GÓMEZ, sobre el inmueble ubicado en la Calle 9ª No. 17-44, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1283594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en contra de los herederos indeterminados de SEBASTIAN PINEDA GÓMEZ y las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

ANTECEDENTES

La demanda

Por medio de apoderado judicial, debidamente constituido para el efecto, el actor presentó demanda verbal en contra de los herederos indeterminados de SEBASTIAN PINEDA GÓMEZ y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, con la finalidad de que sean concedidas las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el demandante, por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio, *adquirió el cincuenta por ciento (50%) del dominio pleno y absoluto sobre el predio ubicado en la Calle 9 No. 17-44 (Dirección Catastral), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1283594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, descrito, como se encuentra, en la demanda.*

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el registro de la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, para que quede inscrito que el propietario del bien es el demandante.

3. Que se condene al extremo demandado al pago de las costas generadas en este trámite.

Fundamentos de hecho

Señala el extremo actor que el bien pretendido ha sido poseído por más de 10 años, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, mediante una permanente y adecuada explotación, en el siguiente orden:

Narro el actor que él y el señor SEBASTIAN PINEDA GÓMEZ (Q.E.P.D.) compraron, a los señores LUIS EUDORO MAHECHA ROA y CLARA INÉS MAHECHA ROA, los derechos de posesión y tenencia sobre el bien, el 20 de diciembre de 2006; no obstante, don JOSÉ ha sido quien ha venido ejerciendo actos de señor y dueño, desde el 20 de febrero de 2007.

Para el 15 de enero de 2007, el señor SEBASTIAN PINEDA GÓMEZ falleció, según consta en el Registro de Defunción con indicativo serial No. 04445357 de la Registraduría de Bosconia – Cesar.

Los actos de señor y dueño desplegados sobre el bien se circunscriben al pago de impuestos y servicios públicos, hacer las reparaciones de conservación, y la celebración de un contrato arrendamiento, calidad ésta que reputa, sin reconocer dominio ajeno.

Admisión y *litis contestatio*

Por medio de proveído de 16 de julio de 2019 (fl. 24 Cdno. 1), admitió este Despacho la demanda de pertenencia, y se ordenó emplazar al extremo demandado, además de hacer las publicaciones de rigor.

El **curador *ad-litem***, designado para la representación del extremo demandado, dentro del término procesal contestó el libelo, pero no formuló medio exceptivo alguno (fls. 58 a 60 Cdno 1).

Pruebas

- **Documentales**

a) En la demanda

Escritura pública No. 3.377 de 20 de diciembre de 2006, de la Notaría 49 del Círculo de Bogotá (fls. 3 a 11).

Registro Civil del Defunción del señor SEBASTIAN PINEDA GÓMEZ (Q.E.P.D) – fl.12-

Certificado Especial de Pertenencia con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1283594 (fl. 13).

Certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1283594 (fl. 14).

Certificado Catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1283594 (fl. 15).

Recibo del Pago del Impuesto Predial del año gravable 2018 (fl. 16).

b) En la contestación de la demanda

No fue adosado medio probatorio alguno.

• Interrogatorio de Parte

Don JOSE URIEL GÓMEZ GÓMEZ, de 77 años de edad, aseguró ser poseedor del bien desde el año 2007, calidad que obtuvo por medio de compraventa al señor Oscar Pineda, luego dice a la señora Clara Inés Mahecha (minuto 11:46 del Audio), mediante Escritura Pública otorgada en la Notaría 9ª de Bogotá (minuto 11:46 del Audio). *Narró que no se acuerda si lo compro solo (minuto 19:19 del Audio);* sin embargo, desde el año 2007, él viene pagando los impuestos y recibos, y lo ha arrendado (minutos 10:43 y 16:36). El bien cuenta con una extensión superficial de 371 m², y que es una casa antigua que convirtió en local comercial para la venta de repuestos de automóviles; no cuenta con parqueadero. Indicó que no conoce mayores cambios en el bien, en lo que a mejoras se refiere; señaló, además, que nadie le ha discutido su derecho de dominio sobre el predio. Se han hecho mejoras al predio en *compañía del señor OSCAR PINEDA*, quien el padre del señor SEBASTIAN PINEDA GÓMEZ (Q.E.P.D), pero posteriormente también falleció en un accidente (minuto 28:24).

Por cumplirse los requisitos del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir este Despacho por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones de los artículos 20 y 28, numeral 10º, del Estatuto Procesal Civil.

Es procedente hacer una remembranza del tema de la prescripción adquisitiva de dominio, para así llegar a las conclusiones que por ley se prevén para este caso.

La codificación civil sustancial, en su artículo 2512, se refiere al fenómeno de la usucapión, como el medio por el cual puede acaecer la extinción de derechos o acciones, por no haberse iniciado las mismas tendientes a su ejecución, o la adquisición de bienes ajenos, por haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo.

Son elementos esenciales ***sine qua non*** de la posesión, de acuerdo al artículo 762 civil sustancial, el *corpus*, que es la aprehensión material de la cosa, y el *animus*, que se resume en la convicción subjetiva de ser el dueño del bien, y que consecuentemente creará el mismo convencimiento en la comunidad. Con relación a estos elementos, precisó la Corte Suprema de Justicia: *"... el solo contacto material con las cosas no traduce per se el ejercicio de la posesión sobre ellas, dado que para tal efecto es menester que al elemento material traducido en el contacto físico, se sume el elemento intencional y volitivo de tenerlas para sí (**animus remsibi habendi**), o sea, de tenerlas como señor o dueño (**animus domini**), pues sólo de la conjugación de tales elementos emerge el estado posesorio erigido en núcleo esencial del modo de ganar el dominio de las cosas que viene considerándose."*¹ (negrilla fuera del texto)

Además de lo antes descrito, para que sea viable la declaratoria de este fenómeno adquisitivo, es necesario que se cumplan los requisitos esgrimidos en los artículos 2512, 2513,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 12 de agosto de 1997. M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez

2518, 2519, 2522 y 2531 del Código Civil, como son, en primer lugar, que el demandante haya poseído materialmente la cosa, segundo, que la posesión se prolongue por un periodo determinado de tiempo, en tercer lugar, que la posesión ocurra ininterrumpidamente, en cuarto lugar, que el bien que se posee sea susceptible de ser apropiado por medio de la prescripción adquisitiva de dominio y, finalmente, que la posesión satisfaga las exigencias de ley (Exclusiva, sin violencia, pública e ininterrumpida).

El *quantum* temporal que debe superarse para que sea posible acceder a la declaratoria de existencia de tal derecho, dependerá del tipo de bien sobre el que se pretenda hacer valer la acción; así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2529 del Código Civil, será necesario un mínimo de 3 años para poder pedir la declaratoria de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre bienes muebles, y 5 años, para pretender la misma declaración sobre bienes inmuebles. Esta clase de prescripción se halla fundamentada en la posesión regular que sobre el bien se ejerza.

Se denomina posesión regular, la que se ejerce con base en la buena fe y un justo título, el cual debe ser traslativo o constitutivo de dominio. A falta de un justo título que justifique la posesión del bien, o en ausencia buena fe, se entenderá entonces que la posesión está permeada por la irregularidad. Se colige de lo anterior que se podrá pretender la declaratoria de prescripción extraordinaria, cuando en la posesión se haya ausentado alguno de los elementos definidos (*justo título y buena fe*). Es necesario acotar que la buena fe, de acuerdo al artículo 769 sustancial civil, se presume, y es una carga de la contraparte probar su antagónica, en caso de querer demostrar que no se halla tal elemento.

Como consecuencia de la posesión irregular, y en caso de ser pretendida una prescripción extraordinaria de dominio, será

necesario que pasen 10 años en lo que respecta a los bienes inmuebles; sin embargo, este término solo es aplicado desde la vigencia de la ley 791 de 2002, por lo que puede colegirse que la prescripción extraordinaria bajo esta normatividad solo tendrá lugar a ser declarada en procesos cuya demanda sea presentada con posterioridad al año 2012.

Se tiene, entonces, que el término durante el que se deben ejercer actos posesorios es de diez años, los cuales deben estar debidamente probados por la parte actora, para que puedan ser viables sus pretensiones.

Despejado lo anterior, procede este Despacho a analizar si los elementos antes descritos se encuentran plenamente acreditados, para dar así paso a la declaratoria o no de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pedida por el actor.

Sin embargo, al margen de la posibilidad del prescribiente para ejercitar actos positivos de señorío, lo cierto es que de las pruebas recaudadas, documental e interrogatorio de parte del demandante, se establece que no está dada la legitimación de los demandados, y valga decir tampoco del actor, para tener por integrado plenamente el contradictorio en esta acción en los términos del art. 375 del C.G del P.. y demás normas concordantes.

Lo anterior en la medida en que no se convocó en debida forma a dicho extremo procesal. En efecto, la demanda la dirigió el actor en contra de los herederos indeterminados de Sebastián Pineda Gómez (Q.E.P.D.), respecto de los cuales, a no dudarlo, debió cumplirse con los presupuestos requeridos por el canon 87 del Código General del Proceso, lo que no se hizo.

Previene el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, que *"cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de*

*ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad” y luego se agrega **“Si se conocen algunos herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados”**. (Resaltado por el Despacho).*

De la misma manera, cuando existe proceso de sucesión en curso, reclama el legislador procesal que la demanda se dirija “contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

Sobre este particular, la H. Corte al precisar el entendimiento y aplicación del memorado precepto, ha afirmado que,

“Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra los herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste, y se diga, que por ende, el libelo ‘va dirigido contra las personas indeterminadas y sucesores de los causantes’. Para promover demanda contra los herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún, y además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos. Sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez de conocimiento disponer, en el auto admisorio que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el artículo 318 ibídem. Mientras no se cumplan los requisitos como ocurrió en este proceso, la demanda debe sujetarse a la regla general del artículo 75 de la misma obra que, en el punto 2º exige que se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandados”

"Como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (artículo 90 Ley 57 de 1887), los muertos no pueden ser demandados porque no son personas que existan. Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicada en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder de sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título lo demanda o es demandado, con la precisa excepción consagrada en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, para cuando son demandados herederos indeterminados. En tal evento procesal de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de calidad de herederos, que no puede aducirse, sino con la afirmación de proceso de conocimiento, de que la causa mortuaria no se ha iniciado y que, además, se ignoran los nombres de los herederos". (Sentencia 15 septiembre 1983).

Como se sabe, los requisitos para el emplazamiento de los herederos indeterminados se plasman en tal norma, la que es disposición específica aplicable a los procesos de conocimiento. Tales requisitos consisten en expresar en la demanda: a) que el demandado ha fallecido; b) que aún no se ha abierto la respectiva causa sucesoral, por lo cual no se ha definido quiénes son sus herederos determinados, y c) que se desconocen los herederos determinados, todo esto bajo la gravedad de juramento y por lo tanto se solicita el emplazamiento de los indeterminados.

No obstante, respecto de los herederos indeterminados de Sebastián Pineda Gómez (Q.E.P.D.), no medió la manifestación en relación con que aún no se ha abierto la respectiva causa sucesoral, amén de desconocer la identidad de los herederos determinados, todo ello bajo la gravedad del juramento, con lo que en la demanda, pretermitieron algunas de las exigencias señaladas expresamente en la ley para el emplazamiento de los herederos indeterminados que pretende convocar al juicio, si en cuenta se tiene, que en el hecho 9º del escrito de demanda², solo hizo alusión desconocimiento del lugar de ubicación de los herederos indeterminados, pese a que el actor si conocía de la existencia del señor OSCAR PINEDA, quien se dijo padre del demandado señor SEBASTIAN PINEDA, persona aquella con quien además indicó haber adquirido en verdad el predio y con quien realizó entre otros la adecuación del fundo y su correlativa administración o explotación económica.

El incumplimiento de los mencionados requisitos hace necesario señalar que en la forma en que quedó formulada la demanda, se incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 87 del estatuto procesal civil como atrás quedó explicado, pues si bien se dirigió el libelo incoativo contra los herederos indeterminados del propietario inscrito, vale decir, el señor Sebastián Pineda Gómez (Q.E.P.D.), no fue clara la parte actora que sobre la porción del predio cuya usucapión demanda, también ostentaba dicha calidad sus herederos determinados, de suyo insuficiente para adquirir un bien por prescripción.

Aunado a ello, el señor José Uriel Gómez Gómez, a través de la demandada señaló que detentaba la posesión de la respectiva cuota del predio en disputa, como señor y dueño; único y excluivo, durante todo el tiempo requerido para adquirir por prescripción, sin embargo acotó a este despacho, que ello lo hizo en conjunto con el señor OSCAR PINEDA padre del demandante inscrito, sin

² Fl. 18 Cdo1.

indicar en qué fecha siquiera este hecho del deceso ocurrió, lo que no podía desconocer, si como también lo dijo, con OSCAR PINEDA era con quien quien había realizado el negocio de la adquisición del fundo, su adecuación posterior y explotación económica como antes se dijo, lo que convoca al juzgado a tener también por ausente la integración del contradictorio por activa, pues lejos de ser posesión exclusiva, el actor lo que afirma es que la misma fue en comunidad, requiriéndose entonces para tener pos establecida la legitimación en la causa de la presencia del comunero o de sus sucesores hereditarios, si esto es el caso.

Nótese que en la declaración del señor JOSE URIEL GÓMEZ GÓMEZ fue enfática en informar que ejecutó actos de señorío al implantar mejoras sobre el inmueble *"en compañía de Oscar hicimos las mejoras de modificación de casa a local"* (minuto 28:24 del Audio), en la medida en que detentó con éste una coposesión, la cual imposibilita al demandante a predicar una posesión exclusiva y excluyente, capaz de hacerlo dueño único de la porción restante.

Y si a ello se adiciona que ni siquiera se probó el fallecimiento del señor Oscar Pineda, en orden a establecer el vínculo sustancial que le sirve de puente a la presunta posesión, fuerza colegir que la demanda no puede prosperar.

Así las cosas, como la parte demandante no demostró los supuestos del artículo 375 del C.G.P., en punto de la legitimación en la causa de la parte demandada y actora, e hizo, al inicio de la instrucción de la causa, evidente la ausencia de razones jurídicamente valederas para determinar el verdadero dueño, y poseedor, se negará la acción impetrada, haciendo innecesario abordar el estudio de los demás fundamentos expresados por el apoderado judicial de la parte actora, por sustracción de materia³.

DECISIÓN

³ Documento: "12ManifestacionApoderadoDemandante".

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Noveno Civil de Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

Primero: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Sin condena en costas** a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745616530d457f2cd0920e9a2e89836d94192bcc94e376aee3aea2bfb6ecc14**

Documento generado en 27/07/2022 07:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>